



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS  
SECRETARÍA GENERAL  
REGISTRO GENERAL

28 JUN. 2022 16:59:26

Entrada **224464**

## PE - Devengo IVA criterio de caja

Competencia	Competencias de la Cámara
Subcompetencia	Control e información
Tipo Expediente	184-Pregunta al Gobierno con respuesta escrita.

Fdo.: María Carmen MARTÍNEZ  
GRANADOS

Diputada

## A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dña. Maricarmen Martínez Granados, diputada del Grupo Parlamentario CIUDADANOS, al amparo de lo establecido en el artículo 185 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta, para la que se solicita respuesta por escrito, **sobre la compatibilidad con la normativa europea, de la regulación del momento del devengo en el régimen especial del criterio de caja contenida en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.**

Congreso de los Diputados, a 28 de junio de 2022.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 31 de mayo la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictó su sentencia 642/2022, con relación a la adecuación de las previsiones contenidas en el artículo 163. tercedies. Uno. de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA), a la normativa comunitaria. Este precepto regula el momento del devengo en el régimen especial del criterio de caja, y se le planteó al tribunal su adecuación con lo dispuesto en el artículo 66.b) de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del IVA (Directiva IVA) o, en su caso, su posible incompatibilidad.

Así, de un lado, el citado artículo 66.b) de la Directiva IVA, establece que los Estados miembros podrán disponer que el impuesto sea exigible (...) *“como plazo máximo, en el momento del cobro del precio”*. Por su parte, el artículo 163. tercedies. Uno. LIVA, estipula que en las operaciones a las que resulte de aplicación el criterio de caja, el impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio y, si el pago no se produjera, el devengo tendrá lugar en todo caso el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se realizara la operación; previsión esta última no contemplada en la Directiva IVA.

Es decir, la normativa de IVA en España establece un devengo obligatorio de las operaciones sometidas al régimen especial del criterio de caja, en el día 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquél en que se produjera la operación, incluso aunque el precio no hubiera sido cobrado aún por el sujeto pasivo, y salvo que éste sí hubiera sido cobrado con anterioridad a dicha fecha, en cuyo caso el devengo se habría producido en el momento del cobro.

Al no ser ésta una previsión contemplada en la Directiva europea, el Tribunal Supremo desestima el recurso interpuesto por la abogacía del Estado y declara que el contribuyente no está obligado a ingresar las cuotas de impuesto no cobradas, al igual que hiciera el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en instancia previa, fundamentando su argumento, entre otros motivos, en que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la UE, de 16 de mayo de 2013, en el asunto TNT Express Worldwide (Poland) C-169/12, *“ha sido categórica al declarar contraria a la Directiva de 2006 cierta normativa estatal que, al igual que la española y como excepción al régimen ordinario de devengo al tiempo de la*

*operación, contemplaba un momento de exigencia del tributo anterior al pago". Además, el Tribunal se remite a "la ausencia de facultades de apreciación de los Estados para determinar supuestos de exigibilidad distintos de los contemplados en el artículo 66 de la Directiva de 2006". En definitiva, a ojos de las dos instancias sentenciadoras españolas en su interpretación de la resolución europea "(...) el establecimiento de aquel plazo por la norma española desconoce la previsión de la Directiva, en los términos en que es interpretada por el Tribunal de Justicia de la Unión, como excluyente de la posible fijación de momentos anteriores al pago para el devengo del tributo".*

Debemos recordar que el criterio de caja en el IVA se introdujo en el año 2013 a través de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, con la idea de evitar o paliar los problemas de liquidez de las empresas, fundamentalmente, las pymes, con amparo en las disposiciones contenidas en el artículo 167 bis de la Directiva IVA que, precisamente, otorgaba a los Estados miembros la posibilidad de regular este régimen especial de tributación *"con el fin de ayudar a las pequeñas y medianas empresas a las que les resulta difícil abonar el IVA antes de haber recibido ellas mismas el pago del destinatario del servicio"*. La idea es, en suma, que no les sea exigido a estos empresarios el ingreso en Hacienda del tributo, si ellos no lo han cobrado antes de sus clientes. De lo contrario, y como sucedía hasta este cambio normativo, los impagos y retrasos tenían efectos devastadores en la liquidez de los pequeños empresarios, que no solo no recibían el pago de los servicios prestados, sino que se veían obligados a adelantar a las Arcas Públicas, de su bolsillo, un impuesto no cobrado de sus clientes.

Siendo ello así, el establecimiento en nuestra normativa de un devengo del impuesto anterior al cobro efectivo del mismo, como regula hoy el citado artículo 163. tercedies, atenta directamente contra el espíritu con el que nació esta previsión normativa y es, además, contrario a la Directiva europea, como ya ha sentenciado nuestro Tribunal Supremo.

Es por ello, por lo que preguntamos al Gobierno:

¿Se plantea el Gobierno la modificación del apartado Uno. del artículo 163. tercedies de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en el sentido de eliminar la previsión de que el impuesto se devengue en todo caso el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación, por ser contrario a la Directiva europea en materia de IVA, tal y como ha sentenciado ya el Tribunal Supremo?

Maricarmen Martínez Granados  
Portavoz Comisión Hacienda y Función Pública  
G.P. CIUDADANOS